



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	José Ricardo Rodríguez Cely
Demandado	María Alejandra Ladino Parrado
Radicación	50001311000320150039900
Asunto	Declara probada excepción previa y termina proceso
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 15 C-3, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

La parte demandada propone como excepción previa el **pleito pendiente** entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contemplada en el artículo 97 numeral 10º del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes motivos:

Afirma que interpuso demanda de divorcio contra el aquí demandante y el trámite se surte en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 50001 31 10004 2015 00430 00 estando en etapa probatoria y debidamente notificado el acá demandante.

Confirmado por parte del Despacho la existencia del proceso y la etapa en la que se encuentra por intermedio del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI, resulta procedente declarar probada la excepción previa de pleito pendiente como quiera que se cumplen los requisitos para que se configure y prospere la excepción propuesta.

Además, como bien lo señaló el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, en sentencia No. 2006 00031 de fecha 2 de marzo de 2007:

"...De esta manera, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) *Identidad de partes*
- b) *Identidad de causa*
- c) *Identidad de objeto*
- d) *Identidad de acción y*
- e) *Existencia de los dos procesos.*

Ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que "la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 1957/58. 708)..."

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

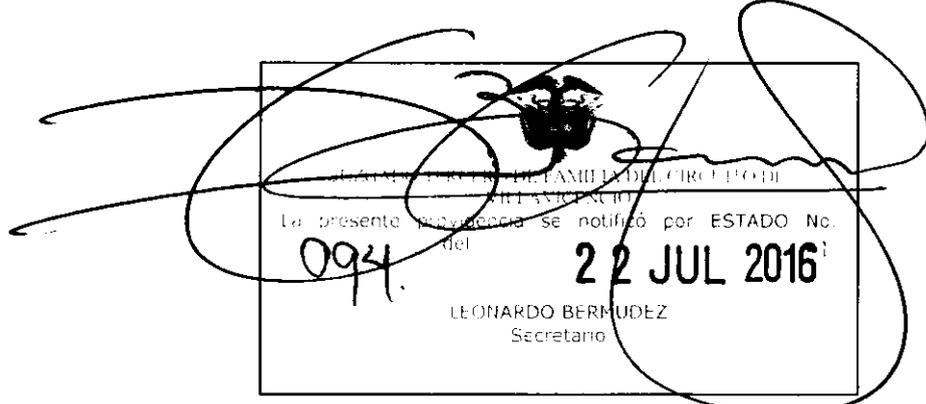
PRIMERO: Declarar probada la excepción previa "Pleito pendiente entre las mismas partes por el mismo asunto" propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenar la terminación del proceso y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUEZ EN LO CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DEL AVILA
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
del **094.** **22 JUL 2016**
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario